



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-23/2024

PARTE ACTORA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución² del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³, que a su vez confirmó el acuerdo de medidas cautelares⁴ emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias⁵ del Instituto Estatal Electoral de ese estado.⁶
2. **Palabras clave:** *pinta de bardas, procedencia de medidas cautelares y actos anticipados de precampaña y campaña.*
3. De la demanda y constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES⁷

¹ Secretaría de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

² Identificada con la clave REP-013/2024.

³ En lo subsecuente, tribunal local, autoridad responsable o la responsable.

⁴ Identificado con la clave IEE-PES-008/2024.

⁵ En adelante Comisión de Q y D.

⁶ En adelante Instituto local.

⁷ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo manifestación distinta.

4. **Primera denuncia.** El cinco de enero, el representante del Partido de la Revolución Democrática,⁸ presentó denuncia contra Carlos Edmundo Jáquez Álvarez y el partido Movimiento Ciudadano⁹ por culpa *in vigilando*, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.
5. **Sustanciación (IEE-PES-08/2024).** El instituto local tuvo por recibida la denuncia y ordenó formar el expediente, realizó diligencias preliminares de investigación y en su oportunidad admitió el procedimiento especial sancionador.
6. **Medidas cautelares.** El veintitrés de enero, la Comisión de Q y D del Instituto local, declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el PRD.
7. **Acto impugnado.** inconforme con lo anterior, MC presentó un medio de impugnación ante el tribunal local. El cual en su momento determinó confirmar las medidas cautelares.
8. **Instancia federal.** Previa impugnación, se formó el expediente **SG-JE-23/2024**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, se sustanció y se cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del tribunal electoral de Chihuahua, entidad federativa que forma parte

⁸ En lo sucesivo PRD.

⁹ En adelante MC o partido actor.

de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia; y por **materia**, pues los hechos controvertidos se relacionan con la procedencia de medidas cautelares relativas a actos anticipados de precampaña y campaña, atribuida al partido actor por *culpa in vigilando*.¹⁰

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

10. Se satisface la procedencia del juicio.¹¹ Se cumplen requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el veintiuno de febrero, se notificó el día siguiente,¹² mientras que la demanda fue presentada el veintiséis de febrero.¹³ La parte actora tiene **legitimación**, ya que fue la parte denunciada en procedimiento especial sancionador de origen e **interés jurídico**, pues fue interpuesto por un partido político, el cual promovió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al que recayó la resolución aquí impugnada, misma que fue desfavorable a sus intereses, en la que se resolvió confirmar el acuerdo controvertido;¹⁴ además, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés) y el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.

¹¹ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, y 9, párrafo 1 de la ley de medios.

¹² Hoja 79 del cuaderno accesorio único, del expediente SG-JE-23/2024.

¹³ Tomando en cuenta que es un asunto relacionado con proceso electoral.

¹⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." Visible en la página: <<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>>

Agravios

Falta de exhaustividad

11. MC considera que la sentencia omite resolver la totalidad de los planteamientos del recurso, lo que vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵ relativo a una tutela judicial efectiva.
12. Señala que la frase *#QUIERESSACARLOS* no constituye, ni de manera preliminar, un acto anticipado de precampaña y campaña, porque dichos actos no implican llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura, además y que no se advierte en el texto legal vaguedad, ambigüedad o excepciones que permitan a las autoridades aplicar los principios generales del derecho.
13. Refiere que de una interpretación gramatical y semántica del lenguaje la expresión *#QUIERESSACARLOS*, no constituye un vocablo que haga un llamado al voto o su equivalente, pues de la frase no se advierte una invitación o llamado a solicitar un apoyo político, sino un indicativo que ocurre en el presente “quieres”.
14. Indica que la interpretación de la responsable va más allá del criterio gramatical, porque coloca significados que no le corresponden a la unión de letras que conforman la frase *#QUIERESSACARLOS*.
15. Entonces, con la finalidad de dotar certeza refiere que se debió prevenir al autor de esa expresión para que manifestara su significado o intención en lugar de realizar inferencias.
16. Precisa que la autoridad indebidamente consideró que la frase *#QUIERESSACARLOS* pudiera constituir una manifestación explícita de rechazo a la opción política que se encuentra ocupando

¹⁵ En adelante Constitución General.

cargos de elección popular, sin embargo dicha determinación resulta una suposición, ya que el sentido gramatical de la expresión no dice eso, el tribunal responsable asume que el tercero en la expresión son otros contendientes políticos sin base alguna, ya que la expresión puede referirse a los delincuentes, corruptos, a los malvados, a los violentos, a los que odian a México o bien podría referirse a sentimientos, a buenos deseos para el país, etc.

17. Refiere que la frase *#QUIERESSACARLOS* no es un acto anticipado de campaña, no obstante, la autoridad responsable le otorga un significado de rechazo o no a las personas en el gobierno, que no atiende necesariamente a las causas de la expresión.

No se acreditan los hechos de la medida cautelar

18. Considera que la sentencia impugnada vulnera el derecho de administración de justicia, porque los argumentos son insuficientes para acreditar los actos anticipados de campaña, sin que se motive adecuadamente el significado de la expresión que está pintada en las bardas y el motivo de que encuadre en los supuestos del artículo 3 BIS de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.¹⁶ Como consecuencia, se vulneran los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

REP-011/2024 y acumulado

19. Refiere que en el caso el tribunal responsable determinó que la expresión *#QUIERESSACARLOS* hace un llamado al voto, sin embargo, inobservó que en otros casos como el REP-011/2024 y acumulado dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, una frase similar *#EsLaTorre*, no se advirtió de manera inequívoca algún llamado expreso al voto que muestre una aspiración de alcanzar un cargo de elección popular, porque no se acreditó el elemento subjetivo de las infracciones, pues no llamó al voto de

¹⁶ En adelante Ley Electoral.

manera expresa en favor o rechazo de otra, o bien, mediante equivalente funcional de solicitud del voto.

20. Se advierte que dicho asunto es diferente al caso concreto, porque el tribunal responsable determinó que no se actualizó el elemento subjetivo, porque la expresión *#EsLaTorre* no tuvo como propósito solicitar el apoyo o rechazo hacía una opción electoral de manera inequívoca y porque no se advirtieron elementos a partir de los cuales se pueda apreciar algún posicionamiento frente a un proceso electoral en particular. Además, no apareció que la frase estuviera acompañada del logo de algún partido político, ni dirigida a un proceso o cargo de elección en particular, como sí sucede en el presente caso. Tampoco se consideró que la pinta de bardas correspondiera a una estrategia política premeditada.
21. En consecuencia, el tribunal local determinó bajo la apariencia del buen derecho, no se acreditó el elemento subjetivo.

Contexto

22. Este juicio tiene su origen en el procedimiento especial sancionador IEE-PES-008/2024, iniciado por la denuncia del representante propietario del PRD, ante el Consejo Estatal del instituto local que interpuso denuncia por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, en contra de Carlos Edmundo Jáquez Álvarez, así como el partido MC por faltar a su deber de cuidado.
23. Mediante proveído de veintitrés de enero, la Comisión de Q y D del instituto local declaró procedente la adopción de medidas cautelares, sobre la pinta de bardas, cuya existencia fue certificada por el Instituto, así como el retiro de manera temporal de las publicaciones arrojadas en la red social Facebook de Carlos Jáquez Álvarez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

24. De acuerdo con las constancias del expediente, en el acta IEE-AM005-OE-003/2024, se verificó la existencia de siete bardas con identidad de características en cuanto al diseño, colores e imagen de los denunciados, ubicadas en distintos puntos de Ascensión, Chihuahua, en la vía pública.
25. La Comisión de Q y D estableció que en diversos criterios de Sala Superior ha considerado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis objetivo y razonable del mensaje para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.
26. En ese sentido, determinó que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable se interprete como manifestación inequívoca a votar o no votar. Concluyó que del análisis integral del mensaje y contexto se puede advertir equivalentes funcionales y determinar de forma objetiva cuando un mensaje puede ser considerado como mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidaturas identificables.
27. Consideró que la expresión #QUIERESSACARLOS, así como las características que asemejan la imagen de MC, de un estudio contextual y concatenado se advierte que pudiera estar relacionado con las aspiraciones políticas para el proceso electoral 2023-2024.
28. Advirtió que, hay una relación con el denunciado Carlos y sus aspiraciones políticas a la candidatura de la presidencia municipal de Ascensión, Chihuahua para el proceso electoral local, como

mensaje de apoyo a una opción política que pudiera representar en la contienda, acompañada de la imagen de MC.

Consideraciones del tribunal local

29. El tribunal local compartió las consideraciones de la Comisión de Q y D, respecto a que la frase por sí sola no necesariamente podría considerarse un acto anticipado de campaña, pero que, dentro del contexto denunciado, la intención y las circunstancias específicas en las que se utiliza la frase resultó un equivalente funcional para generar percepción positiva en la ciudadanía respecto del denunciado para que sea la opción que las personas quieren en un cargo de elección popular en el ayuntamiento respectivo.
30. Además, que no se trató de una expresión aislada, sino utilizada en diversas bardas distribuidas en diferentes zonas de Ahumada, que se señalan como calles principales, lo que se presume como una estrategia propagandística político electoral previa al inicio de campañas, que bajo la apariencia del buen derecho puede afectar la equidad de la contienda electoral.
31. Indicó que la frase denunciada, dentro de un proceso electoral en el que el partido MC participa como oposición, pudiera constituir rechazo a una opción política que encuentra actualmente ocupando cargos de elección popular o como una invitación a quienes buscan obtener nuevamente el voto de la ciudadanía.
32. Entonces, confirmó la procedencia de medidas al considerar la existencia de propaganda que, en sede cautelar, afecta la equidad en la contienda por acreditarse los elementos de actos anticipados de precampaña o campaña, a saber

33. **Elemento personal:** La propaganda que se refiere a un aspirante aun cargo de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024 en el que se hace plenamente identificable a Carlos Edmundo Jáquez Álvarez y al partido MC.
34. **Elemento temporal:** La existencia de certeza de que las conductas denunciadas, las cuales se realizaron previo al inicio de la frase de campaña.
35. **Elemento subjetivo:** Se actualiza un equivalente funcional de apoyo a una opción electoral de forma inequívoca, como la frase #QUIERESSACARLOS, así como la imagen de MC y una manifestación explícita de rechazo a la opción política que se encuentra actualmente ocupando cargos de elección popular.
36. En ese sentido, se ordenó a los denunciados el blanqueamiento de las pintas de barda y el retiro temporal de las publicaciones en la red social Facebook.

Pretensión, controversia y método

37. En desacuerdo con dicha resolución, el partido político actor **se inconforma**, únicamente, de la procedencia de medidas cautelares relacionadas con la pinta de bardas y manifestó los agravios que se exponen a continuación:
 - a. Violación al principio de exhaustividad
 - b. Indebida motivación
 - c. Inobservar lo sustentado por el tribunal local en REP-011/2024 y acumulados dictada por el tribunal local
38. En ese sentido, la **pretensión** del partido es que se revoque la resolución del tribunal local y se determine la improcedencia de las

medidas cautelares, consistentes en el blanqueamiento de las bardas denunciadas.

39. Por tanto, la **controversia** se centrará en determinar si la resolución reclamada está dictada o no, conforme a Derecho, únicamente respecto de la procedencia de medidas cautelares mediante la que se ordenó el retiro o blanqueamiento de diversas bardas denunciadas.
40. Preciado lo anterior, por cuestión de **método**, se analizarán de manera conjunta los motivos de disenso **a) y b)**, dada su estrecha relación y, posteriormente, el identificado como **c)**, sin que ello acarree perjuicio alguno al partido actor.¹⁷

Respuesta

Falta de exhaustividad

41. Los agravios relacionados con la falta de exhaustividad son **infundados e inoperantes** por las razones que a continuación se precisan.
42. En principio, es pertinente referir que, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2001,¹⁸ de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, estableció que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

¹⁷ En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

43. Asimismo, la jurisprudencia **43/2002**, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**,¹⁹ todas las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.
44. El tribunal local, no faltó al principio de exhaustividad, como se evidencia a continuación:
45. El tribunal local declaró infundado el agravio de la aplicación inexacta de la ley debido a que el modelo interpretativo de la conducta es producto de la evolución de criterios de la Sala Superior, en la que se pone especial atención a la verificación del contenido del mensaje para determinar la intención de éste y por otra parte inoperante por insuficiente.
46. Del mismo modo, consideró como inoperantes los agravios relacionados con la inaplicación de la jurisprudencia 2/2023 ya que no se expresaron agravios sobre los motivos por los cuales consideró que no se aplicó la citada.
47. En el tema de lo que llama una motivación basada en suposiciones, se tildó como inoperante por insuficiente, porque se expresaron argumentos que no combaten la totalidad de las consideraciones de la responsable.

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

48. Determinó que, en sede cautelar, el estudio es una evaluación preliminar mediante la ponderación de los elementos que obran en el expediente y concluyó que la medida se sustentó en la existencia de equivalentes, pues la Comisión de Q y D no se limitó al estudio de la frase #QUIERESSACARLOS, se analizaron todos los elementos probatorios en conjunto, se analizó la incidencia de la imagen del partido MC, se ponderó el mensaje pintado en las bardas, por lo que concluyó que se evidenciaba el uso de una estrategia propagandística, que posiciona al denunciado y es una manifestación de rechazo a la opción política que detenta el poder.
49. Consideró que la razón decisiva para motivar la actualización, en grado de indicio del equivalente funcional con el que se acredita el elemento subjetivo, se debió al análisis del mensaje de diversas bardas, integrado por un conjunto de elementos, que incluyó el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto y consideró que la expresión #QUIERESSACARLOS, como la imagen del partido MC, es una combinación de colores naranja y negro, que de un estudio contextual pudiera estar relacionado con el denunciado Carlos Edmundo Jáquez Álvarez y sus probables aspiraciones políticas en el proceso electoral 2023-2024.
50. Entonces, determinó que la motivación del equivalente funcional de apoyo a una opción electoral de forma inequívoca pudiera estar relacionada con el primer nombre del denunciado Carlos y sus aspiraciones políticas para buscar la candidatura a la presidencia municipal dentro del proceso electoral local, como un mensaje de apoyo a la opción política, acompañado de la imagen de MC.
51. También, adujo que la frase por sí sola no pudiera considerarse como un acto anticipado de campaña dentro del contexto

denunciado, la intención y circunstancias específicas en las que se utiliza la frase resulta un equivalente funcional para generar una percepción positiva en la ciudadanía respecto de que el denunciado sea la opción que las personas quieren en un cargo de elección popular.

52. Indicó que no es una expresión aislada sino utilizada en diversas bardas distribuidas en diferentes zonas, lo que presume una estrategia propagandística político electoral de forma previa al inicio de las campañas que pudiera afectar la contienda electoral.
53. Aunado a que dentro del contexto en el que el partido MC participa como oposición, la frase denunciada pudiera constituir una manifestación explícita de rechazo a la opción política que se encuentra ocupando cargos públicos de elección popular. Entendido como quieres sacarlos, por lo que se puede interpretar como una invitación a sacar a quienes buscan obtener nuevamente el voto de la ciudadanía que pudiera traducirse en una expresión en un sentido equivalente a una solicitud a votar en contra de alguien.
54. El tribunal local refirió que los argumentos del partido no confrontaron los razonamientos del acuerdo de procedencia de las medidas controvertidas, respecto de los dos elementos que en conjunto fueron analizados y que llevaron a la Comisión de Q y D a asumir su decisión.
55. Sin embargo consideró que los argumentos generales del partido actor, consistentes en que la expresión denunciada no constituía un vocablo que hiciera un llamado al voto o su equivalente, que no se advirtió una invitación a solicitar el apoyo político, la inexistencia de un verbo encaminado al acompañamiento por medio del voto, ni la constitución de una manifestación explícita de rechazo a una

opción política, fueron insuficientes para confrontar las razones por las que el tribunal local concluyó que sus agravios eran inoperantes por insuficientes y confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de medidas cautelares controvertidas IEE-PES-008/2024.

56. En ese sentido, determinó la actualización de los elementos, personal, temporal y subjetivo, el peligro en la demora,²⁰ que la medida sigue un fin constitucionalmente válido, razonable,²¹ idónea,²² proporcional y necesaria.²³
57. Por lo anterior, es infundado el agravio de la falta de exhaustividad del tribunal local porque como se evidenció el tribunal local si analizó los agravios planteados sobre el análisis de la procedencia de la medida cautelar, además que los argumentos de la responsable no son combatidos frontalmente por el partido actor.
58. Además, se precisa que el actor únicamente se limita a reiterar que la expresión denunciada no constituye ni de manera preliminar, actos anticipados de precampaña o campaña, por diversas razones²⁴ las cuales ya fueron expuestas ante la responsable sin que se advierta que confronte las consideraciones otorgadas por el tribunal local.

No se acreditan los hechos de la medida cautelar

²⁰ Entonces, tuvo por actualizada el peligro en la demora porque las acciones tendentes a inhibir la conducta podrían generar una afectación irreparable al permitir el posicionamiento de una aspiración fuera de los plazos establecidos.

²¹ Asimismo, consideró que dicha medida es razonable y proporcional al perseguir un fin constitucionalmente válido, porque buscó proteger la equidad en la contienda e idónea porque su implementación los signos que identifican al denunciado dejarían de ser visibles para la ciudadanía, lográndose evitar la posible afectación en la contienda y, con ello, el peligro en la demora.

²² Se consideró necesaria porque no se advirtió otra medida distinta que afecte en menor medida los derechos de las partes vinculadas.

²³ Proporcional en sentido estricto porque la equidad en la contienda es un principio fundamental, al tratarse de siete bardas visibles desde la vía pública, lo cual pudiera trascender al proceso electoral.

²⁴ Hoja 23 del Accesorio Único del expediente principal SG-JE-23/2024.

El agravio relacionado es **inoperante** porque el partido actor no desvirtúa lo sostenido en el fallo impugnado y se limita a señalar que la autoridad responsable no motivó el significado de la expresión pintada en las bardas denunciadas y motivó el encuadra en los supuestos del artículo 3 BIS de la Ley Electoral.

59. Es decir, el partido actor no controvierte los argumentos relativos a que se probó la coexistencia de los elementos, personal, temporal y objetivo, así como que la frase de las bardas denunciadas constituía un equivalente funcional, pues derivado del análisis del contexto integral de la propaganda y las características de las expresiones, así como la imagen -logo- del partido MC, pudiera estar relacionado con el denunciado y sus probables aspiraciones, sin que el partido controvierta cada uno de los argumentos que sostienen el acto reclamado.

REP-11/2024 y acumulado

60. Finalmente, el partido indica que el tribunal local dejó de observar lo sustentado en el REP-11/2024 y acumulado, sin embargo, el asunto que refiere es diferente al que se estudia, por lo siguiente:
61. En el REP-11/2024 y acumulado la única expresión que se controvierte es “EsLaTorre”, en la que el tribunal local concluyó que no es una expresión que cumple la función de solicitud de voto, por el contrario, es un mensaje que solo señala algo, pero no necesariamente a alguien, además que en dicho asunto no se advirtió un mensaje equivalente a un posicionamiento ante el electorado como una opción política, lo que si se consideró de la frase *#QUIERESSACARLOS*.
62. Además, en el asunto referido por el partido actor **no se advirtió el logo de algún partido político**, ni que estuviera dirigido a un

proceso electoral en específico o algún cargo de elección popular en particular, cómo si sucede en el presente asunto.

63. Tampoco se consideró que la pinta de bardas denunciada corresponda a una estrategia política premeditada, pues preliminarmente no se tiene acreditado que el recurrente haya mandado a pintar las bardas.
64. En ese sentido, el tribunal local no compartió la determinación de la Comisión de Q y D responsable, consistente en que bajo la apariencia del buen derecho tuvo por acreditados preliminarmente los elementos personal, subjetivo y temporal, al no haber expresiones como "Vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", motivo por el cual, ni siquiera de forma preliminar se advierte una posible vulneración a la materia electoral.
65. Entonces, a diferencia de ese asunto, aquí sí se actualizó la existencia de **equivalentes funcionales**, es decir del análisis de las expresiones, como apoyo a una opción inequívoca, así como la imagen de MC y una manifestación explícita de rechazo a la opción política que se encuentra actualmente ocupando argos de elección popular y había un logo de partido MC involucrado en la pinta de bardas, de ahí la diferencia de criterios.
66. Ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.